NACIONES
UNIDAS

E

Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1995/58
30 de enero de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
51º período de sesiones
Tema 12 del programa provisional

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR EN LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Situación de los derechos humanos en el Sudán

Informe del Relator Especial, Sr. Gáspár Bíró, presentado de conformidad con la resolución 1994/79 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	Párrafos	Página
INTRODUCCION	1 - 6	3
I. DENUNCIAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS .	7 - 55	4
A. Sudán septentrional	7 - 48	4
B. Incidentes relacionados con la distribución del socorro en los cuales incumbe responsabilidad a todas las partes en el conflicto y que constituyen una violación grave del derecho internacional humanitario	49 - 51	16
C. Cuestiones concretas señaladas a la atención del Relator Especial que deben considerarse alarmantes en lo que respecta a la violación de los derechos humanos de las personas afectadas	52 - 55	16

GE.95-10440 (S)

INDICE (continuación)

		Párrafos	Página
II.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	56 - 63	18
	A. Conclusiones	56 - 62	18
	B. Recomendaciones	63	20

INTRODUCCION

1. El presente informe es el segundo que presenta el Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos (véase también el documento E/CN.4/1994/48) y el cuarto informe general del Relator Especial, incluidos los informes provisionales presentados a la Asamblea General en sus períodos de sesiones cuadragésimo octavo de 1993 (A/48/601) y cuadragésimo noveno de 1994 (A/49/539).

2. El presente documento constituye un nuevo informe sustantivo sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán y debe leerse en conjunto con el informe provisional del Relator Especial a la Asamblea General presentado en octubre de 1994 (A/49/539). Con este fin, el Relator Especial ha pedido a la Secretaría que ponga a la disposición de la Comisión de Derechos Humanos, en su 51º período de sesiones, ejemplares del informe provisional.

3. Aunque el texto del informe provisional está disponible, el Relator Especial desea hacer un resumen de su contenido. Además de una descripción actualizada de su mandato y de la relación detallada de las actividades emprendidas por el Relator Especial en el último año, se examina la información relativa a las siguientes violaciones de los derechos humanos: i) en el Sudán septentrional, informaciones sobre ejecuciones extrajudiciales y sumarias, desapariciones forzadas o involuntarias, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, arresto y detención arbitrarios así como infracción a las garantías legales; ii) en el contexto de la guerra en el Sudán meridional, informaciones sobre bombardeos indiscriminados contra objetivos civiles, en particular campamentos de desplazados, atrocidades cometidas contra los civiles por todas las partes en el conflicto, situación de los menores no acompañados, incidentes relacionados con la distribución del socorro, problema de las minas terrestres y de la repatriación de los naturales del sur del Sudán. Sobre la base de la información contenida en el informe provisional, el Relator Especial expuso sus conclusiones y formuló recomendaciones que el presente informe reitera y complementa habida cuenta de la información recibida ulteriormente, que figura en el capítulo II <u>infra</u>.

4. En lo que respecta al marco jurídico que determina su mandato y permite examinar la información sobre violaciones de los derechos humanos y evaluar el cumplimiento por el Sudán de sus obligaciones internacionales, cabe señalar que el Relator Especial ha identificado las obligaciones dimanantes tanto de los instrumentos internacionales de derechos humanos como del derecho internacional humanitario. El Relator Especial ha reseñado esas obligaciones en su informe provisional a la Asamblea General (A/49/539, párrs. 14 a 19).

5. Después del debate sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, la Asamblea General aprobó la resolución 49/198 de 23 de diciembre de 1994, de la cual el Relator Especial ha tomado nota.

6. El Relator Especial finalizó el presente informe a la Comisión de Derechos Humanos en Ginebra, el 16 de diciembre de 1994.

I. DENUNCIAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Sudán septentrional

7. Como ya se ha señalado, el Relator Especial examinó detalladamente en su informe provisional las alegaciones sobre ejecuciones extrajudiciales y sumarias, desapariciones forzadas o involuntarias, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, arresto y detención arbitrarios y no respeto de las garantías legales (A/49/539, párrs. 20 a 34).

1. Disposiciones de la legislación penal incompatibles con las normas internacionales

8. El Relator Especial no ha recibido ninguna información en el sentido de que el Gobierno haya adoptado iniciativa alguna para armonizar con el derecho internacional aquellas partes de la legislación sudanesa que el Relator Especial ha considerado incompatibles con las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales en los que el Sudán es Parte. A este respecto, se han señalado tres esferas importantes de la legislación sudanesa: i) once artículos de la Ley penal de 1991; ii) las disposiciones relativas a la situación del niño, y iii) las leyes relativas a la condición jurídica de la mujer.

9. A este respecto, cabe recordar que en su resolución 1994/79 de 9 de marzo de 1994 titulada "Situación de los derechos humanos en el Sudán", la Comisión de Derechos Humanos, entre otras cosas, exhortó al Gobierno del Sudán a que se atuviera a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes y a que armonizara su legislación nacional con las convenciones en las que el Sudán era Parte. Es más, la Comisión exhortó al Sudán a que velara por que todas las personas que se hallaran en su territorio y estuvieran sujetas a su jurisdicción, con inclusión de los miembros de todos los grupos religiosos y étnicos, gozaran plenamente de los derechos reconocidos en esos instrumentos.

2. Esclavitud, servidumbre, trata de esclavos, trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas

10. El artículo 1 de la Convención sobre la Esclavitud establece lo siguiente:

> "A los fines de la presente Convención se entiende que:
>
> 1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.
>
> 2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos."

Por su parte, el artículo 1 de la Convención suplementaria de 1956 sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud dispone, entre otras cosas, que:

> "Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra el 25 de septiembre de 1926:
>
> ...
>
> b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;
>
> ...
>
> d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de 18 años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven."

Con arreglo al inciso c) del artículo 7 de la misma Convención:

> "Trata de esclavos significa y abarca todo acto de captura, de adquisición o de disposición de una persona con intención de someterla a esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo con intención de venderlo o de cambiarlo; todo acto de cesión por venta o cambio de una persona, adquirida con intención de venderla o cambiarla, y en general, todo acto de comercio o de transporte de esclavos, sea cual fuere el medio de transporte empleado."

La Ley penal del Sudán de 1991 declara que son delitos: el rapto (art. 161), el secuestro (art. 162), el trabajo forzoso (art. 163), el confinamiento ilícito (art. 164) y la privación ilícita de libertad (art. 165).

11. Es necesario citar estas disposiciones porque el Gobierno del Sudán ha rechazado sin más toda referencia a estos fenómenos y prácticas por considerar que ellos "no existen" en el Sudán. Las situaciones descritas en el informe anterior del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1994/48, párrs. 63 a 65 y 86 a 108) así como los casos de secuestro, venta o trata de niños descritos en el presente informe obligan al Relator Especial a declarar una vez más que el fenómeno de la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud -según se definen en los instrumentos

antes señalados en los que el Sudán es Parte- existen en el Sudán. Por consiguiente, el Relator Especial observa con profunda preocupación el total desinterés que han mostrado hasta ahora las autoridades pertinentes del Sudán en investigar los casos señalados a su atención en los últimos años no sólo por conducto de los Relatores Especiales, sino a través de informes emanados de una amplia gama de organizaciones internacionales no gubernamentales que se ocupan de esta cuestión.

3. Libertad de conciencia

12. Los abusos y las violaciones en materia de libertad de conciencia se describen con un cierto detalle en el informe anterior del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1994/48, párrs. 66 a 80). Después de la presentación de ese informe, el Relator Especial no ha tenido conocimiento de que las autoridades pertinentes del Sudán hayan investigado tan sólo uno de los casos señalados en ese documento. Sobre la base de todas las informaciones recibidas por el Relator Especial así como de la información reunida en los testimonios recibidos durante el período comprendido entre diciembre de 1993 y noviembre de 1994, el Relator Especial lamenta profundamente tener que señalar que la situación descrita en su informe a la Comisión en 1994 no ha cambiado. En el período que se examina, no sólo la situación de los cristianos y de las personas de creencias tradicionales africanas ha seguido siendo especialmente difícil en todo el Sudán sino que los miembros tanto de esas comunidades como de las comunidades islámicas tradicionales del Sudán han sido objeto de hostigamiento constante de parte de las fuerzas de seguridad sudanesas, según se ha señalado en el informe provisional del Relator Especial (A/49/539, párr. 30).

13. Durante el verano de 1994, se recibieron informes de varias fuentes independientes en el sentido de que las disposiciones relativas al delito de apostasía contenidas en el artículo 126 de la Ley penal de 1991 se estaban aplicando en la práctica. Según se informó, el 18 de julio de 1994 un tribunal de Wad Medani condenó a dos personas, por apostasía, a la pena de azotes y a ser crucificados. Se dice que Abdallah Yousif (de 65 años de edad) alcanzó a recibir 4 azotes antes de desmayarse en tanto que Mahamma Muhammed (de 43 años de edad) habría recibido los 100 azotes ordenados por el tribunal. Según se ha informado, el Gobierno expidió una orden suspendiendo la crucifixión. Se ha señalado también que las dos personas condenadas, así como el clan al que pertenecen, de unas 100 personas aproximadamente, se habían convertido públicamente al cristianismo a comienzos del decenio de 1970.

14. Se ha señalado que en abril de 1994 Salvatore Ali Ahmed, ex oficial del ejército, también fue condenado a muerte pero la sentencia no se ha ejecutado. Tras haberse informado de esta condena al Ministro de Justicia y al Fiscal General, Ali Ahmed fue puesto en libertad y, según se afirma, salió del país. El Relator Especial considera que este caso muestra que los excesos cometidos por las autoridades locales han podido ser controlados por el Gobierno central, en una actitud que, a su juicio, es encomiable. Sin embargo, cabe hacer notar que según fuentes eclesiásticas, desde 1992 se

han registrado más de 200 casos de conversión al cristianismo en el Sudán septentrional. Habida cuenta de la legislación en vigor y de las circunstancias reinantes, todas esas personas podrían estar sujetas a la pena de muerte prevista para el delito de apostasía con arreglo al artículo 126 de la Ley penal de 1991.

15. En relación con esta cuestión, el Relator Especial observa que la segunda Conferencia para el Diálogo Interconfesional se celebró en Jartum, del 8 al 10 de octubre de 1994. Según informaciones publicadas en noviembre de 1994 por Sudanow, diario controlado por el Gobierno del Sudán:

> "El 10 de octubre, al hacer uso de la palabra en la sesión final de la Conferencia, el Presidente Al-Bashir declaró derogada la Ley sobre actividades misioneras de 1962, que había restringido las actividades de los cristianos en algunas zonas del Sudán, y ofreció toda la asistencia posible a la Asociación para el Diálogo Interconfesional, encargada de promover la armonía religiosa, la coexistencia pacífica, la libertad de culto y la equidad entre las distintas religiones del país."

Cabe felicitarse de la derogación de la Ley sobre actividades misioneras de 1962. Sin embargo, el Relator Especial debe hacer notar que, según observadores independientes, Jartum está estudiando una nueva legislación en reemplazo de esas disposiciones.

4. Libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica

16. En el período comprendido entre diciembre de 1993 y noviembre de 1994, los partidos políticos, los sindicatos independientes y una amplia gama de asociaciones civiles representativas de diferentes profesiones o categorías de ciudadanos seguían estando prohibidas. A la época en que se finalizó el presente informe, la prensa independiente no existía en el Sudán. Los medios de comunicación están bajo el control total del Gobierno del Sudán.

17. Desde junio de 1989, los intentos hechos por los estudiantes para crear sus propias asociaciones y federaciones independientes, así como las manifestaciones pacíficas contra la política del Gobierno del Sudán en la esfera de la educación llevadas a cabo en centros universitarios de Jartum y de otros lugares, fueron reprimidas de inmediato y con dureza por las fuerzas de seguridad. Estudiantes secundarios y universitarios fueron detenidos -como se señala en el informe provisional del Relator Especial (A/49/539, párr. 34) y torturados en lugares controlados por los órganos de seguridad o en centros de detención secretos, las llamadas "casas fantasma".

18. La libertad académica se ha violado sistemáticamente desde 1989. Las universidades del Sudán eran tradicionalmente instituciones autónomas e independientes. Sin embargo, en los últimos años se han producido abusos graves, cometidos por orden de las autoridades públicas, como por ejemplo, la clausura en diversas oportunidades en 1991 y 1992 de la Universidad de Jartum, después de que fuerzas de seguridad ocuparan ese centro universitario

para poner fin a manifestaciones pacíficas. En 1991, en los enfrentamientos con estas fuerzas resultaron muertos dos estudiantes (Al-Taya Ahmed Abu Aglia y Salim Mohammed Abubaker) y muchos otros quedaron heridos. La situación siguió siendo tensa aun después de 1992. Muchos importantes académicos sudaneses fueron reducidos al silencio o se vieron obligados a emigrar. La introducción del idioma árabe como único idioma de enseñanza ha causado también graves problemas; cabe observar que no se ha suministrado el número suficiente de libros de texto en árabe para la aplicación de esta medida.

19. Las autoridades estatales hacen caso omiso de la independencia del poder judicial. Según testimonios presentados al Relator Especial en 1994 por profesionales del sector judicial, ninguna decisión administrativa puede ser impugnada. Los jueces son designados y destituidos por motivos políticos. A este respecto, cabe mencionar que según fuentes independientes, desde junio de 1989 se ha destituido o jubilado a unos 7.000 funcionarios públicos, incluidos jueces altamente calificados y con gran experiencia.

20. Otro caso denunciado de injerencia en el poder judicial es la detención provisional de dos conocidos abogados de Jartum, Mustafa Abdel Gadir y Ali Mahamoud Hassanian, que fueron interrogados en tanto que se allanaban sus oficinas, registrándose aun los documentos confidenciales. El 2 de diciembre de 1994 las fuerzas de seguridad allanaron las residencias de esos abogados, sin ningún mandamiento judicial. El 3 de diciembre, tras haber sido citados por agentes de seguridad, se dice que ambos abogados fueron obligados a colocarse contra una pared, con las manos en alto, e interrogados durante varias horas. En el interrogatorio fueron insultados y maltratados. Al ser liberados a las 6.00 horas, se ordenó al Sr. Gadir y al Sr. Hassanian que comparecieran nuevamente al día siguiente. Cabe señalar que ambos juristas actuaban como abogados defensores en un caso descrito por el Relator Especial en su informe provisional (A/49/539, párr. 26) en el que se había denunciado la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de los acusados.

5. Derechos del niño

a) Información general

21. En su informe anterior a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1994/48, párrs. 86 a 101), el Relator Especial prestó particular atención a las violaciones y los abusos cometidos contra los niños en el Sudán. El Relator observó que en la zona norte del país la mayoría de esas violaciones y abusos se cometían a sabiendas de los órganos pertinentes del Gobierno del Sudán o aun por su iniciativa y bajo su dirección. En el sur del país, la responsabilidad en esta materia incumbe a todas las partes en el conflicto.

22. Desafortunadamente, la situación descrita en el informe anterior y las conclusiones a que se había llegado deben rectificarse dado que, según informaciones y antecedentes recientemente recibidos de diversas fuentes, la situación de los niños en el Sudán, especialmente de los que viven y trabajan en la calle, se ha seguido deteriorando durante el período comprendido entre diciembre de 1993 y noviembre de 1994.

23. El Relator Especial desea subrayar una vez más que los agentes o las organizaciones que están bajo el mando de las autoridades no dan cumplimiento a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, de 1989, que señala que: "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". También se infringen las disposiciones de la Convención relativas al principio de no discriminación (art. 2), el derecho del niño a la identidad (arts. 8 y 30), la prohibición de que el niño sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos (art. 9.1) y el derecho a la libertad (arts. 37 y 40) así como las disposiciones que imponen a los Estados la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos del niño (arts. 12.2, 19 y 20). Ha quedado demostrado que la preocupación expresada en relación con los artículos 35, 38 y 39 de la Convención, relativos al secuestro, la venta o la trata de niños, así como la situación de los niños en los conflictos armados, tenían sobrado fundamento. Los niños desplazados en el norte y los que viven en las zonas de conflicto en el Sudán central y meridional siguen siendo los más expuestos a abusos y violaciones. La mayoría de esos niños pertenece a minorías étnicas, raciales y religiosas. Las informaciones recibidas, junto con otros testimonios reunidos por el Relator Especial que corroboran esas informaciones, permiten llegar a la conclusión de que el Gobierno del Sudán no sólo cierra los ojos a esas prácticas sino que en la mayoría de los casos participa directamente en las violaciones y los abusos contra los niños.

24. Las estimaciones anteriores del Relator Especial en cuanto a que eran cientos de miles en todo el país los menores que vivían en condiciones de inseguridad en las zonas de conflicto y que corrían peligro de ser secuestrados o de sufrir un trauma psicológico permanente, separados de sus familias o viviendo en condiciones impropias (E/CN.4/1994/48, párr. 87) se ajustaban a la realidad. Como se señaló en el párrafo 62 del informe provisional a la Asamblea General (A/49/539), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) calcula que el número de niños afectados por la guerra en el Sudán meridional es de al menos 500.000.

25. En una comunicación dirigida al Relator Especial, de fecha 28 de diciembre de 1993, el Ministro de Justicia acompañó un ejemplar del informe final y las recomendaciones del Seminario sobre los Derechos del Niño, organizado por el Consejo Superior de Bienestar del Niño en colaboración con el UNICEF (Jartum, 18 a 20 de diciembre de 1993). En ese informe se recomendaba, entre otras cosas, que "se revisara, adaptara y modernizara la legislación relativa a los niños para que pudiera contribuir al logro de los objetivos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño". El problema de los niños que viven o que trabajan en la calle no se abordó y el informe sólo señala que "se deberían introducir programas de enseñanza con miras a reducir la delincuencia infantil". El Ministerio de Planificación Social sigue desempeñando un importante papel en la aplicación de los diversos programas que se mencionan en el informe final sobre el

seminario. Sin embargo, el Relator Especial no ha recibido ninguna información de que se haya enmendado la legislación nacional sobre derechos del niño.

b) Niños que viven o trabajan en la calle

26. Se siguieron recibiendo informes concernientes a redadas de niños en las calles de Jartum y otras importantes ciudades del Sudán septentrional. La conclusión a que había llegado antes el Relator Especial de que esos niños eran transportados a campamentos especiales -en muchos casos, la existencia de esos campamentos no se reconoce- para que cambiaran de religión y recibieran adoctrinamiento ideológico, ha quedado confirmada una vez más. Las víctimas son principalmente niños de familias desplazadas del sur y de la región de los Montes Nuba; esos niños suelen ser de creencias cristianas o africanas tradicionales. Las informaciones recibidas confirman una vez más la práctica del cambio de nombre de los niños por nombres árabes.

27. El Gobierno del Sudán ha admitido (véase E/CN.4/1994/48, párrs. 92 a 94) que los campamentos para niños se encuentran en Jartum (Soba y Dar Bacha'er, en Omdurman), Kousty, Geneina, Abu Dom, Fau y Durdib. El Relator Especial observa que según fuentes independientes podría haber al menos otros seis campamentos cuya existencia es mantenida en secreto por las autoridades.

28. El Relator Especial ha recibido de fuentes fiables informaciones detalladas (incluidos los nombres de las víctimas y de los testigos que han prestado declaración acerca de los hechos presenciados) sobre la situación imperante en 1994 en los siguientes campamentos para niños:

i) Abu Diajana y Ebeid Katim, en Dar Bacha'er, de la región de Soba;

ii) Abu Rakam, en el Sudán oriental, a unos 52 km de la ciudad agrícola de El Fau y a unos 212 km de Jartum;

iii) Durdib, entre Kassala y Port Sudán;

iv) Faruk 2 y Fau 2, a unos 32 km de la ciudad de El Fau, en las inmediaciones de la zona del proyecto agrícola Rahad;

v) Faruk 2 para los mártires (muyahidin) de Wad Medani.

29. En los párrafos del anterior informe del Relator Especial que se señalan en el párrafo 27 supra se describen las operaciones de recogida de niños, que se llevan a cabo cada tres meses. Cabe mencionar una vez más que si bien los libros de registro que se mantienen en los campamentos incluyen datos relativos al nombre, la edad, la tribu (origen étnico) y la religión, todos los internados en esos campos se llaman oficialmente "abna'a al Sudan" (niños del Sudán), nombre que figura en grandes letras escritas con tinta roja en la camiseta de los niños. Cabe recordar asimismo que a su llegada los niños son rapados.

30. En diciembre de 1993, el Ministro de Justicia y el Fiscal General explicaron al Relator Especial que los niños recibían formación profesional en los campamentos. Sin embargo, sobre la base de sus propias observaciones y de los informes recibidos de fuentes fiables, el Relator Especial observa que la formación que se imparte en los campamentos mencionados es, de hecho, la siguiente: no existe ningún horario para la enseñanza, excepto para las cinco oraciones diarias de la religión islámica, que comienzan a las 4.00 horas y se repiten a intervalos regulares hasta la noche. En esa oportunidad, los niños deben practicar la "talawa qurania" (lectura especial del Corán) en alta voz y deben aprender de memoria los versículos del Corán. Los ejercicios físicos que deben realizar los niños son iguales a los de los militares. Durante la formación, los instructores asignan una importancia fundamental al concepto de mártires del Estado.

31. Los intentos de fuga son severamente castigados. En la mayoría de los casos de que se ha informado, primero se aplica un castigo militar, al igual que en el ejército, lo que significa que al ser aprehendido el niño es obligado a arrastrarse desnudo por el suelo hasta quedar exhausto, cubierto de llagas. Tras esto, se le aplican de 40 a 60 azotes en la espalda: el niño es levantado del suelo por cuatro personas, cara al suelo, y los azotes se aplican con fuerza desde la espalda hasta las piernas en lugar de aplicarse en las nalgas como se hace en el caso de los castigos impuestos por los tribunales ordinarios.

32. Según declaraciones oficiales, sólo se recoge y traslada a los campamentos a niños vagos, respecto de los cuales se desconoce el paradero de sus padres. En ciertas ocasiones, los padres han logrado ubicar a sus hijos a raíz de los permisos de salida por 15 días dados a los niños por las autoridades de los campamentos. Según se señala, en estos casos, los niños han sido puestos en libertad. En sus declaraciones al Relator Especial, un niño dinka de 13 años de edad, originario de Aweil, cuyo nombre había sido cambiado por uno árabe, describe su experiencia:

> "Mi padre fue ingresado en el hospital de Jartum en 1992. Mi madre y mi hermana estaban con él en el hospital. Mi madre me dio dinero para comprar tomates. Cuando llegué al mercado de Jartum, alguien se apoderó de mí diciendo "éste es uno de ellos". Traté de dar explicaciones pero nadie me escuchó. Les mostré el dinero que me habían dado, pero todo fue en vano. Por último, fui subido a un vehículo policial en el que había muchos otros niños negros. Pasamos varios días en Jartum y, por último, fuimos trasladados a un lugar que, según nos enteramos después, era Fau. En Jartum nos golpearon mucho. En el campamento también me aplicaron esa tortura, especialmente un día en que me sorprendieron cuando huía. No puedo decir realmente cuán mal nos trataban en el campamento. A las 4.00 horas, nos despertaban y nos obligaban a orar. Después de la oración, se debía practicar la lectura o "talawa" del Corán. Cada día debíamos participar en marchas militares. Si alguien comete un error es golpeado y todos los demás también son castigados. Cuando la hermana de mi madre logró llegar al campamento, pude salir y no regresé más. Todos los niños que se encuentran en el campamento desean irse."

Cabe señalar que en diciembre de 1993 autoridades de Jartum reconocieron ante el Relator Especial la existencia del campamento de Fau, así como el hecho de que sabían que los padres de muchos de los niños internados estaban vivos, y algunos de ellos los visitaban regularmente. En esa época, las autoridades insistieron en que muchos padres habían pedido que se llevara y mantuviera a sus hijos en el campamento.

33. Las autoridades sudanesas pertinentes son plenamente conscientes de la situación antes descrita. Según se ha informado, todos los campamentos estarían ahora bajo la administración del Ministerio de Planificación Social, a cargo de trabajadores sociales y profesores, así como de instructores militares de las Fuerzas Populares de Defensa y de agentes de las Fuerzas Populares de Policía, que estarían equipados con armas de fuego.

34. El 23 de agosto de 1994, una empresa de televisión británica, la Independent Television News (ITN) transmitió por el canal 4 del Reino Unido un reportaje sobre una escuela cheránica de Jartum. Así, los espectadores pudieron ver a un niño que caminaba por un patio con grilletes de hierro, como castigo. El director de la escuela declaró que las palizas eran necesarias para que los niños no jugaran más porque, según señaló, el juego no era bueno y debía prohibirse. Un funcionario del Ministerio de Planificación Social defendió esa práctica y señaló que, en su opinión, las palizas o el encadenamiento no eran ningún castigo duro. La mayoría de los niños que aparecían en el reportaje procedía del Sudán meridional y occidental.

c) Secuestro de niños

35. Tras la visita del Relator Especial al Sudán en diciembre de 1993 se siguieron recibiendo denuncias de secuestro de niños en la zona de los montes Nuba y el Sudán meridional. Como se consignó en el informe anterior (E/CN.4/1994/48, párr. 95), en algunos casos los padres o familiares han podido recuperar a los niños al cabo de prolongados y engorrosos trámites ante las autoridades, incluida la Fiscalía General. De todas maneras, en la mayoría de los casos las familias pierden definitivamente a los niños.

36. Por ejemplo, en agosto de 1994, el Relator Especial recibió la denuncia de un testigo que presenció el secuestro de cuatro niños (uno de 9 años y los otros de 7) de la aldea de Abri, en la zona del los montes Nuba, en noviembre de 1992. Un grupo de 11 hombres armados montados en camellos capturaron a los niños a plena luz del día en una fuente situada en los aledaños de la aldea. El testigo dijo que él y el padre de uno de los muchachos intentaron seguir al grupo, pero que, cuando mataron de un tiro al otro hombre, él se dio por vencido. Posteriormente, los padres descubrieron que los niños habían sido llevados a Brambeta, pero cuando pidieron la intervención de las autoridades locales, éstas se negaron. Se afirmó que finalmente tres de los niños fueron llevados a Jartum, mientras que el cuarto se encontraba aún en Brambeta a fines de 1992. El testigo dijo que la población local de Lagawa y Delami conocía otros casos análogos.

37. A juicio del Relator Especial, la actitud esencialmente pasiva del Gobierno del Sudán ante dichos casos resulta inaceptable. No cabe ninguna duda de que las autoridades tienen conocimiento de estas prácticas. Como signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Gobierno del Sudán tiene la obligación de velar por que en las medidas que se adopten concernientes a los niños sudaneses, independientemente de la etnia, la raza o la religión, "el interés superior del niño" sea una consideración primordial, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención. Los hechos, por el contrario, ponen de manifiesto que la situación imperante en muchas regiones del Sudán contradice totalmente esta obligación.

d) Situación de los menores con arreglo a la Ley penal de 1991, en particular en lo que respecta a las sanciones previstas, incluida la pena de muerte

38. Como se mencionó en el capítulo relativo a las disposiciones de la legislación penal que son incompatibles con los instrumentos internacionales en los que el Sudán es Parte, el Relator Especial no ha tenido conocimiento de ninguna enmienda en este sentido. Según el párrafo 2 del artículo 27 de la Ley penal de 1991 un menor de 18 años puede ser condenado a muerte en ciertos casos previstos en dicha Ley.

e) Venta o trata de niños

39. El Relator Especial tampoco tiene conocimiento de que el Gobierno haya tomado medidas para investigar los casos de venta o trata de niños señalados no sólo por el Relator Especial en sus informes anteriores, sino también por diversas organizaciones no gubernamentales internacionales que observan la situación de los derechos humanos en el Sudán, e incluso por particulares sudaneses. Cabe reiterar que la pasividad del Gobierno del Sudán en este sentido es también inaceptable, habida cuenta de las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional.

f) Derecho del niño a la identidad y la educación

40. Como ha señalado anteriormente (párrs. 26 y 32) en 1994 se mantuvo la práctica del cambio de nombre impuesta a los niños internados en campamentos especiales. Lo mismo cabe decir respecto de los niños secuestrados o que son víctimas de venta o de trata.

41. Por otra parte, el Relator Especial no ha recibido ninguna información en el sentido de que el Ministerio de Educación haya revisado la práctica que obliga a los padres cuyos hijos se educan en inglés a firmar una declaración comprometiéndose a que esos niños no aspirarán a rendir ningún examen del Ministerio de Educación del Sudán (véase E/CN.4/1994/48, párr. 100).

g) Niños en las zonas de conflicto

42. El Relator Especial ha examinado detalladamente esta cuestión en su informe provisional a la Asamblea General (A/49/539, párrs. 62 a 68).

6. Derechos de la mujer

43. El Relator Especial no ha recibido información de que se hayan modificado las normas sobre la condición jurídica de la mujer en el Sudán, tema que fue objeto de análisis en su informe anterior a la Comisión (E/CN.4/1994/48, párrs. 102 a 108). Por consiguiente, el Relator Especial reitera su conclusión anterior de que "las diferencias entre hombres y mujeres en cuestiones relacionadas con la capacidad civil, por ejemplo la posibilidad de comparecer como testigo a todos los efectos, viola la igualdad de los sexos, principio básico de la Carta de las Naciones Unidas" (E/CN.4/1994/48, párr. 104). El Relator Especial no tiene conocimiento de ninguna disposición que indique que el Sudán está dispuesto a adherirse a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, como se recomendaba en su informe anterior (E/CN.4/1994/48, párr. 133 a)). Por el contrario, todas las informaciones recibidas señalan que la intervención cada vez mayor de las Fuerzas Populares de Policía tiene repercusiones negativas, en especial sobre las mujeres desplazadas del sur que viven en Jartum o en campamentos en las cercanías de la ciudad, y que al mismo tiempo aumenta el hostigamiento contra todas las mujeres "que no usen una vestimenta apropiada o que no adopten una conducta decente".

44. El número de mujeres condenadas en Jartum por destilación o posesión de licores locales sigue siendo muy elevado. Según fuentes independientes, entre diciembre de 1993 y noviembre de 1994, un 95,17% de las reclusas de Jartum provenían de las regiones meridional y occidental del Sudán, y de ellas un 88,3% habían sido condenadas en virtud del artículo 79 de la Ley penal (destilación de alcohol), 3% por delitos relacionados con los artículos 77 y 78 (soborno) y 2% por prostitución (arts. 154 y 155 de la Ley). De este porcentaje, alrededor del 67% eran mujeres casadas y el 18%, viudas. Se estima que el número de mujeres encarceladas anualmente es de 6.000 aproximadamente. Todas las informaciones con que cuenta el Relator Especial -consistentes en informes muy pormenorizados de amplias investigaciones sobre el terreno o declaraciones formuladas por reclusas de la cárcel de Omdurman durante sus visitas anteriores a Jartum en 1993, o proporcionada por personas que tenían información directa sobre la cuestión- coinciden en señalar que en estos procedimientos penales las autoridades hacen caso omiso de los principios básicos de la legalidad. Los miembros de las Fuerzas Populares de Policía y de los comités populares organizados en los diversos barrios tienen plena libertad para allanar viviendas particulares en cualquier momento sin orden judicial, detener a personas y hacerlas comparecer ante los tribunales, así como confiscar bienes. los procesos judiciales son de carácter sumario y se limitan fundamentalmente a tomar nota de los datos personales básicos y a pronunciar la sentencia, que se ejecuta de inmediato. Si un condenado consigue presentar una apelación, ésta se tramita sólo después de cumplida la condena. Un hecho nuevo surgido en 1994, que profesionales que trabajan en el sistema judicial sudanés comunicaron al Relator Especial, es que en muchos casos una misma persona allana la vivienda, practica la detención, pronuncia sentencia y supervisa su ejecución. Se afirmó que en diversos casos de ese tipo el juez designado toma la iniciativa de allanar la vivienda y de practicar en persona la detención.

45. Como se explicó al Relator Especial, esta situación es consecuencia de los poderes prácticamente ilimitados que se han concedido a los miembros de las Fuerzas Populares de Policía y los comités populares con la misión de preservar la "salud moral" de la sociedad. El artículo 5 del capítulo I del Decreto constitucional Nº 7/1993 sobre la vida pública y privada reza: "La vida pública comprende funciones, responsabilidad y acciones por parte de las fuerzas armadas, policiales y de seguridad en defensa de la nación y la seguridad de la sociedad. Esta tarea está a cargo de funcionarios públicos y profesionales que son responsables de la gestión de las actividades y los procedimientos públicos. La vida privada también tiene funciones socioeconómicas, confiadas a empleados que trabajan por el bienestar de la sociedad".

46. Sería lógico preguntarse por qué, a pesar de las estrictas penas que impone la legislación en la materia, las mujeres del Sudán meridional y occidental siguen destilando alcohol. Las razones más importantes son de carácter social y económico: las mujeres son el sostén de las familias desplazadas. Preparan los alimentos y, en la mayoría de los casos en que el hombre está ausente, ganan el dinero necesario para comprarlos. Para las mujeres desplazadas de la región meridional, destilar alcohol no constituye un delito. También es la única fuente de ingresos cuando existe una demanda en el mercado libre en tanto que otras pequeñas actividades comerciales se ven más y más restringidas por las autoridades. No es difícil imaginar lo que sucede cuando una mujer que se encuentra en esta situación es condenada a la cárcel. Además, el Relator Especial debe destacar que, una vez iniciado el procedimiento penal antes señalado, las mujeres se ven expuestas a las mayores humillaciones y a tratos degradantes. Las dos visitas que realizó el Relator Especial a la cárcel de mujeres de Omdurman en 1993 confirmaron las numerosas denuncias de fuentes independientes de que durante la detención las mujeres normalmente están expuestas a problemas de violación, malnutrición, conversión obligatoria al islam y todo tipo de agresión física y hostigamientos.

7. Libertad de circulación y de residencia

47. No se han registrado cambios en lo que concierne a las restricciones arbitrarias de la libertad de circulación impuestas a quienes han sido detenidos por las fuerzas de seguridad (véase E/CN.4/1994/48, párr. 109). Además, es necesario reiterar las observaciones anteriores sobre las restricciones a la libertad de circulación que pesan sobre los opositores políticos, los desplazados y el personal de las organizaciones humanitarias no gubernamentales internacionales (es decir, la arbitrariedad con que se conceden los permisos y autorizaciones de viaje).

48. Durante su visita a El Cairo de agosto de 1994, el Relator Especial recibió nuevas denuncias de ciudadanos sudaneses que viven en Egipto de que la Embajada del Sudán en esa ciudad retiene los pasaportes de los presuntos opositores al régimen de Jartum cuando presentan los documentos para su renovación o para solicitar visas. Cabe destacar que en la situación actual, la retención del pasaporte equivale a una pérdida de la ciudadanía de facto.

B. Incidentes relacionados con la distribución del socorro en los cuales incumbe responsabilidad a todas las partes en el conflicto y que constituyen una violación grave del derecho internacional humanitario

49. El Relator Especial se refirió a estos asuntos en su informe provisional a la Asamblea General (A/49/539, párrs. 69 a 73).

50. La Operación Supervivencia en el Sudán informó el 6 de diciembre de 1994 de que en noviembre de ese año, según organizaciones no gubernamentales que trabajaban sobre el terreno, 19 niños habían muerto por problemas de malnutrición en la zona de Lafon. En la última semana de diciembre de 1994, 80 menores de esta zona ingresaron en el centro de salud de Lafon. Los niños presentaban diversos síntomas, por ejemplo deshidratación, diarrea sanguinolenta y dilatación del bazo. Informes posteriores llegados de Lafon confirmaron que 75 de los menores internados en el centro de salud padecían de consunción grave, malnutrición y anemia y alrededor del 50% de diarrea. Un colaborador de una organización no gubernamental estimó que 60 menores estaban en peligro de muerte inminente.

51. Respecto de la cuestión de las minas terrestres, en su Informe Mundial sobre Desastres, de septiembre de 1994, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja señaló que se han colocado en el Sudán entre 500.000 y 2 millones de minas terrestres, en su mayoría en el sur. Se afirma que todas las partes en el conflicto han colocado minas en los alrededores de las ciudades de Juba, Wau, Bor y Kapoeta y, según se dice, continúan haciéndolo a un ritmo acelerado. También se ha denunciado que se han colocado minas en los caminos de acceso a los pozos y las tierras de cultivo, así como en las carreteras principales, lo cual afecta gravemente al transporte de socorro para las poblaciones necesitadas, que corren así peligro de morir de hambre.

C. Cuestiones concretas señaladas a la atención del Relator Especial que deben considerarse alarmantes en lo que respecta a la violación de los derechos humanos de las personas afectadas

1. Informaciones sobre traslado forzado de desplazados de Nuba de determinados campamentos de Kordofan

52. Durante su misión al Sudán de agosto de 1994, el Relator Especial recibió informaciones alarmantes, concretamente de testigos oculares, sobre el cierre de diversos campamentos para desplazados, habitualmente llamados "aldeas de paz", en el estado de Kordofan (véase el informe contenido en el documento A/48/601 de 18 de noviembre de 1993). Un testigo presencial dijo al Relator Especial que una cantidad importante de población nuba, incluidos los familiares del testigo, fue trasladada por la fuerza en 1993 del campamento Al-Nuhud para desplazados a emplazamientos situados a diez y dos kilómetros respectivamente de Port Sudán, en el Sudán oriental. El testigo, que había rastreado a sus parientes y vivido con ellos entre octubre de 1993 y abril de 1994, dijo que los nombres de los emplazamientos eran Al-Ingaz y Walie; en el primero, situado a diez kilómetros de

Port Sudán, la población nuba era de unas 3.000 personas mientras que en el segundo era de 2.000. Una sola fuente de agua abastecía a los dos emplazamientos. No existían servicios de salud ni educativos. Se sabe que la zona tiene un clima muy riguroso. El testigo dijo al Relator Especial que al llegar los nubas se construyeron viviendas con techos de cartón y "paredes hechas con su propia ropa". La población de estos emplazamientos estaba integrada principalmente por mujeres musulmanas, en su mayoría viudas con muchos hijos, y algunos ancianos. Ninguna organización no gubernamental trabajaba en esos momentos en dichos lugares. Los menores de entre 10 y 15 años, incluidas las niñas, estaban obligados a participar todos los días entre las 16 y las 20 horas en ejercicios de entrenamiento militar en las instalaciones de un campamento de las Fuerzas Populares de Defensa situado a medio kilómetro del campamento de Al-Ingaz. Según el testigo, no se entrenaba a los niños en el uso de armas de fuego.

53. El testigo no pudo proporcionar ninguna explicación razonable del traslado de los nubas del Kordofan meridional al Sudán oriental, zona que les resultaba totalmente desconocida y que se encuentra a miles de kilómetros de sus tierras. Cabe destacar que en los campamentos de Uganda septentrional, personal de las organizaciones no gubernamentales y gente del lugar informaron al Relator Especial que una de las principales causas de la alta tasa de mortalidad entre niños y ancianos era simplemente la reducción repentina de la inmunidad natural del cuerpo como consecuencia del desplazamiento de las personas a un medio diferente.

2. Informaciones sobre la situación de los miembros de las tribus rashaida y beja en el Sudán oriental

54. Durante su misión de 1994 al Sudán, el Relator Especial recibió informaciones sobre las políticas discriminatorias del Gobierno respecto de las tribus que viven en el Sudán oriental, a saber las tribus rashaida y beja. Se informó al Relator Especial de que los miembros de ambas tribus eran víctimas de diversas agresiones y violaciones de sus derechos humanos que iban de la detención arbitraria de los dirigentes y la confiscación de bienes a la negación de los servicios de socorro y de salud a los que normalmente tienen acceso todos los ciudadanos sudaneses que viven en el norte. Según se señaló al Relator Especial, en tanto que la discriminación contra la tribu beja se debe principalmente a motivos políticos (porque constituyen el feudo tradicional del ahora prohibido Partido Unionista Democrático), en el caso de la tribu rashaida el "problema" es su estilo de vida tradicional muy comunitario, que hace casi imposible ejercer un control político eficaz sobre sus comunidades.

55. El Relator Especial considera importante subrayar estas cuestiones porque todas las fuentes independientes consultadas dieron cuenta de un reforzamiento de estas políticas discriminatorias del Gobierno del Sudán.

II. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

56. Desde la prórroga de su mandato por la Comisión de Derechos Humanos en marzo de 1994, el Relator Especial ha recibido informaciones y antecedentes sobre violación en el Sudán de todos los derechos humanos universalmente reconocidos. El Relator Especial no ha tenido acceso al Sudán durante todo este período por razones que el Gobierno de ese país no ha explicado debidamente. Como se señaló anteriormente, el Relator Especial no ha recibido respuesta a la carta que dirigió el 1º de agosto de 1994 a la Misión Permanente del Sudán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra solicitando permiso para visitar el país.

57. El Relator Especial realizó una misión a Egipto, Kenya y Uganda con el fin de reunirse con representantes de organismos de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales internacionales y organizaciones sudanesas así como particulares, principalmente refugiados sudaneses, y recibir testimonios sobre la situación actual de los derechos humanos en el Sudán. Estos testimonios fueron confirmados por la información proporcionada por fuentes independientes y son la base para la descripción de situaciones en el presente informe.

58. Habida cuenta de toda la información recibida, el Relator Especial llega a la misma conclusión a que llegaba en sus informes anteriores a la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos, es decir que se siguen produciendo violaciones graves y generalizadas de los derechos humanos imputables a funcionarios del Gobierno, así como abusos imputables a miembros de diferentes facciones del Ejército Popular de Liberación del Sudán en las zonas bajo su control, incluidas ejecuciones extrajudiciales, torturas sistemáticas y detenciones arbitrarias y generalizadas de presuntos opositores políticos. Las mujeres y los niños siguen siendo los grupos más vulnerables y blanco deliberado de los agentes que trabajan para el Gobierno del Sudán y en su nombre. Como en su opinión la situación de los niños y las mujeres era tan alarmante, en su informe a la Comisión de Derechos Humanos el Relator Especial le ha prestado especial atención. Según numerosas informaciones, la situación de los estudiantes ha empeorado durante el último año, y cada vez son más los que sufren de la represión de las fuerzas de seguridad y policiales.

59. El Relator Especial desea destacar una vez más que, según la información de que dispone, casi todos los aspectos de la vida y todas las categorías y estratos de la población se ven afectados por las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del Gobierno o los atentados contra la vida, la seguridad y la libertad de la persona de que son responsables todas las partes en el conflicto armado en el sur. El 15 de octubre de 1994 las fuerzas de seguridad sudanesas dispersaron por la fuerza a decenas de colonos que protestaban en Omdurman contra una nueva campaña de destrucción de viviendas con topadoras y el reasentamiento forzado de los ocupantes ilegales

por las autoridades. Esas fuerzas dispararon indiscriminadamente sobre los manifestantes no armados, incluidos mujeres y niños, matando a cinco ocupantes ilegales y lesionando a más de 25.

60. El Relator Especial lamenta no poder informar acerca de ninguna mejora en la situación de los derechos humanos en el Sudán; por el contrario, todo parece demostrar que en algunas zonas concretas del Sudán meridional, por ejemplo Bahr Al-Ghazal o algunas regiones de Equatoria occidental y oriental, la situación ha empeorado por la intensificación del constante bombardeo de blancos civiles por el Gobierno del Sudán.

61. En vista de estas circunstancias, el Relator Especial llega a la conclusión de que la gravedad de la situación de los derechos humanos en el Sudán exige una vigilancia permanente y cada vez mayor. La situación es excepcionalmente grave en las zonas de conflicto donde todas las partes en él cometen a diario graves violaciones de los derechos humanos de la población civil. El Relator Especial considera en este sentido que se debe establecer una vigilancia más estrecha. Su eficacia aumentaría significativamente si una fuente imparcial pudiera garantizar una pronta información pública sobre los acontecimientos. Por consiguiente, el Relator Especial sugiere a la Comisión de Derechos Humanos que lo autorice a iniciar consultas con el Secretario General sobre la forma de enviar a observadores a determinadas localidades para que faciliten la transmisión y evaluación de la información y ayuden a verificar en forma independiente las informaciones sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán. Además, el Relator Especial recomienda a la Comisión que inste a todas las partes en el conflicto a emprender negociaciones sobre la ampliación de los corredores de tranquilidad existentes para reducir la corriente de refugiados sudaneses hacia los países vecinos.

62. Cabe observar una vez más que representantes del SPLA-Torit (Corriente Principal) y el SPLA-Nasir (Unido) 1/, que se reunieron con el Relator Especial durante su última misión, reconocieron la veracidad de la mayoría de las denuncias sobre abusos cometidos por algunos de sus miembros y se han comprometido a investigar esos casos y, en general, a mejorar la situación. El Relator Especial ha llegado a la conclusión de que una vigilancia constante y directa de la situación puede ser beneficiosa para la población civil.

1/ El 30 de septiembre de 1994 la facción SPLA-Unido de Riek Machar anunció que había adoptado el nombre de "Movimiento para la Independencia del Sudán meridional" (SSIM) y estaba formando un ejército denominado "Ejército para la Independencia del Sudán Meridional" (SSIA).

B. Recomendaciones

63. En vista de las conclusiones antes mencionadas, el Relator Especial recomienda:

a) Que el Gobierno del Sudán cumpla con las obligaciones en materia de derechos humanos que le impone el derecho internacional y adopte medidas para hacer efectivas las recomendaciones formuladas por la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos en sus resoluciones sobre la situación de los derechos humanos en ese país. El Relator Especial recuerda en este sentido la resolución 1994/79 de la Comisión de Derechos Humanos, de 9 de marzo, en la que, entre otras cosas, la Comisión exhortó al Gobierno del Sudán a que se atuviera a los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes y a que armonizara su legislación nacional con los instrumentos en los cuales el Sudán era parte, y que velara por que todas las personas que se hallaran en su territorio y estuvieran sujetas a su jurisdicción, con inclusión de los miembros de todos los grupos religiosos y étnicos, gozaran plenamente de los derechos reconocidos en esos instrumentos.

b) Que el Gobierno ponga fin de inmediato a los bombardeos aéreos deliberados e indiscriminados de blancos civiles.

c) Que el Gobierno ratifique la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que se adhiera a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y firme el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra.

d) Que el Gobierno vele por que sus fuerzas de seguridad, ejército, policía, las Fuerzas Populares de Defensa y otros grupos paramilitares o de defensa civil reciban la formación adecuada y den cumplimiento a las normas establecidas por el derecho internacional, y que los responsables de violaciones comparezcan ante la justicia. En este sentido, el Relator Especial insta a que se realice una investigación a fondo de todos los casos de violaciones denunciados, en particular aquellos de que han sido víctimas mujeres y niños. El Gobierno debe también modificar su política sobre los niños que viven o trabajan en la calle, aclarar su legislación en ese sentido y velar por que las leyes correspondientes sean plenamente compatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño. Por consiguiente, el Gobierno debe clausurar a la mayor brevedad los campamentos para niños.

e) Que el Gobierno dé libre acceso a las organizaciones humanitarias y de derechos humanos regionales e internacionales, en cualquier región del país, en particular en los montes Nuba y en las ciudades del Sudán meridional. El Relator Especial recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que lo autorice a iniciar consultas con el

Secretario General sobre la forma de enviar a observadores a determinadas localidades para que faciliten la transmisión y evaluación de la información y ayuden a verificar en forma independiente las informaciones sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán.

f) Que el Gobierno investigue de inmediato las denuncias ya formuladas sobre violaciones de los derechos humanos en los montes Nuba y otras zonas del Sudán meridional controladas por el Gobierno. En este sentido, el Relator Especial insta a que se realice una investigación a fondo de los casos denunciados de secuestro de mujeres y niños, esclavitud, servidumbre, trata de esclavos, trabajos forzados y otras instituciones y prácticas análogas.

g) Que se inste al Gobierno y a las otras partes en el conflicto armado en el Sudán central y meridional a acordar lo antes posible un cese del fuego y redoblar sus esfuerzos por lograr una solución pacífica. El Relator Especial exhorta además a todas las partes en el conflicto a que impidan los actos de violencia de sus agentes contra civiles, con inclusión de la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y otras matanzas deliberadas e indiscriminadas y las detenciones arbitrarias. El Relator Especial insta a todas las partes a aplicar estrictamente los acuerdos a que se llegó en la Operación Supervivencia en el Sudán para no obstaculizar en modo alguno la entrega de materiales de socorro a los necesitados. El Relator Especial recomienda también a la Comisión de Derechos Humanos que pida a todas las partes en el conflicto que inicien negociaciones sobre la ampliación de los corredores de tranquilidad existentes para reducir la corriente de refugiados sudaneses hacia los países vecinos.

h) Que el Gobierno haga frente al problema del desplazamiento y cree las condiciones necesarias para que los desplazados y los refugiados sudaneses en países vecinos regresen a sus lugares de origen.